

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00450 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **OLGA MERY QUIROGA RUBIO** contra **SEGUROS SURA COLOMBIA**.

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN E INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y el BANCO DE BOGOTÁ, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. De igual forma se dispone la vinculación de la EPS COMPENSAR para que dentro del mismo término informen las incapacidades otorgadas a la accionante y si a la fecha se encuentra incapacitada.

4. Se reconoce personería al abogado DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO, como apoderado de la parte accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.

5. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9a5ab7280788b1507996b901aaeb289d51240f5c91e86552e3d3c17a858dc**

Documento generado en 27/08/2020 03:21:13 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00450 00**

En atención a la respuesta remitida por parte de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ E BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, se ordena la vinculación de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A. y la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, para que se pronuncie sobre los hechos base de la acción y defienda sus intereses. Para lo anterior, se concede el término de un (1) día, contado a partir de la respectiva notificación.

Lo acá decidido, comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70563c6d2a63bb01d067af8c0768868e29690018f054ce1c9fb538794a59b493**

Documento generado en 04/09/2020 08:53:48 a.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: OLGA MERY QUIROGA RUBIO
ACCIONADO	: SEGUROS SURA COLOMBIA
RADICACIÓN	: 2020 - 0450.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La señora OLGA MERY QUIROGA RUBIO en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra SEGUROS SURA COLOMBIA, pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la salud, a la seguridad social y a la protección a los disminuidos físicos, los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad accionada, con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Que el día 5 de junio de 2019, la señora OLGA MERY QUIROGA RUBIO sufrió accidente de tránsito en el cual estuvo involucrado el vehículo tipo BUS con placas VEE 635, modelo 2008, mientras iba en calidad de OCUPANTE, en donde sufrió DESGARRO DE MENISCOS, CONTUSIÓN DE RODILLA, TRAUMATISMOS MÚLTIPLES E INFECCIÓN POSTRAUMÁTICA DE HERIDA, CERVICALGIA, CONTUSIÓN DE TÓRAX, CONTUSIÓN DE CADERA, vehículo amparado por la póliza SOAT vigente No. 21393980, expedida por SURAMERICANA DE SEGUROS.

1.2.- Con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 5 de junio de 2019, la accionante sufrió graves lesiones, y que pese a haberse sometido a los tratamientos prescritos por su médico tratante, continúan causándole limitaciones y perjuicios en el desarrollo de su actividad laboral y en su vida en general., de donde alude que a la fecha aún continua incapacitada.

1.3.- Alude que debido al accidente de tránsito se han visto incrementado sustancialmente sus egresos para sufragar los gastos correspondientes a desplazamientos a citas médicas, terapias, alimentación, asistencia adicional, entre otros gastos.

1.4.- Que el día 08 de enero de 2020, la señora OLGA MERY QUIROGA RUBIO, solicitó a SURAMERICANA DE SEGUROS que la

valorara a fin de que determinara su pérdida de capacidad laboral, o que subsidiariamente, la remitiera a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, para que esta entidad, realizara la valoración, precisando que de acuerdo a lo establecido por el artículo 1080 de Código de Comercio, tenía 30 días para efectuar el pago del siniestro, sin embargo solo hasta el 14 de julio de 2020 se manifestó al respecto.

1.5.- El dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por SURA y que la misma aseguradora tuvo como base para reconocer el monto de la Indemnización por Incapacidad Permanente nunca le fue notificado, por lo que considera que SURA incumplió lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 1352 de 2013, donde se establece cuáles son las personas interesadas en el dictamen y por lo tanto a las que obligatoriamente se debe notificar o comunicar la decisión, con lo que aduce se vulneró su derecho al debido proceso de impugnación y publicidad de los actos administrativos.

1.6.- Conforme a lo anterior, solicita se ordene a la accionada proceda a notificar en debida forma el dictamen de pérdida de capacidad laboral, como resultado de la reclamación formulada el 8 de enero de 2020, y en caso de inconformidad sobre el dictamen, se disponga la remisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, previa cancelación de honorarios a la Junta.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.1.1.- Que una vez revisada su base de datos de los casos que reposan, se observa que no existe trámite de calificación radicado para reclamación de eventual seguro ante Seguros Sura.

2.1.2.- Destaca que únicamente en su entidad existe caso radicado por SEGUROS DE VIDA ALFA como previsional de la señora OLGA MERY QUIROGA RUBIO, para evaluar la controversia por el grado de pérdida de capacidad laboral asignado por la entidad mencionada en un 17.85% a patologías de origen común para eventualmente reclamar prestaciones en el sistema de seguridad social.

2.1.3.- En lo relacionado a las pretensiones de la accionante, se observa que solicita se emita la calificación para acceder a una

eventual indemnización por incapacidad permanente a cargo de la póliza del SOAT, evento en el cual la Junta Regional actúa como perito y contra la cual no procede la interposición de ningún recurso.

2.2.- SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT.

La entidad accionada se pronunció aduciendo:

2.2.1.- Que en virtud a la acción de tutela que nos ocupa, por medio de la cual pretende que se ordene a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (i).- se notifique en debida forma el dictamen de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral como resultado de la reclamación presentada el 08 de enero de 2020; y (ii).- en caso de inconformidad con el dictamen, cancelar los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que sea esta la que resuelva la controversia respecto al dictamen proferido por la Compañía, se procedió, el 28 de agosto de 2020, a notificar en debida forma el dictamen de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral a OLGA MERY QUIROGA RUBIO a través de la dirección de correo electrónico sla.abogados.colombia@gmail.com (ANEXOS 2, 3 Y 4). En este sentido, se remitió a la accionante el dictamen de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral.

2.2.2.- Por lo tanto, se presenta un hecho superado, conforme a lo determinado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y por lo tanto el juez de tutela no debe conceder el amparo, pues se estaría tutelando un derecho fundamental que al momento no se encuentra vulnerado. Sobre el particular, la Corte Constitucional, en la sentencia T- 250 de 2009 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se

hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la salud, a la seguridad social y a la protección a los disminuidos físicos, vulnerados por la entidad accionada, al no notificar en debida forma el dictamen de pérdida de capacidad laboral, como resultado de la reclamación formulada el 8 de enero de 2020, y en caso de inconformidad sobre el dictamen, se disponga la remisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

3.2.2.- Dicho esto y previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: *a)* que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; *b)* legitimación de las partes; *c)* inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (*subsidiariedad*); y *d)* la interposición de la acción en un término razonable (*inmediatez*).

3.2.3.- En el presente caso, se advierte que la transgresión aludida esta soportada en la determinación de la accionada, según se aduce, al no notificar en debida forma el dictamen de pérdida de capacidad laboral, como resultado de la reclamación formulada el 8 de enero de 2020, y en caso de inconformidad sobre el dictamen, se disponga la remisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, lo que prontamente conlleva a colegir la improcedencia de la acción de tutela, tal y como se precisará a continuación.

3.2.4.- Al continuar con el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos formales de la acción de tutela como mecanismo preferente y sumario, es claro que la misma no resulta procedente cuando existe un medio de defensa judicial idóneo, eficaz y pertinente para la satisfacción de las pretensiones de las personas, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.2.5.- Ahora bien, frente a la protección de los derechos fundamentales que pudieran verse amenazados o vulnerados por actos emitidos en lo relacionado a controversias que pueden suscitarse con ocasión de la prestación de los servicios de seguridad social entre los afiliados y las entidades administradoras o prestadoras, el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo señala que la competencia para resolverlas está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral. Asimismo, el legislador atribuyó a los jueces de la misma especialidad la resolución de conflictos

entre otros actores del sistema, como beneficiarios, usuarios y empleadores, exceptuando aquellos conflictos que se deriven de la responsabilidad médica y las relacionadas con contratos¹.

3.2.6.- De esta manera, la calificación por pérdida de capacidad laboral constituye una obligación derivada del sistema de seguridad social, de suerte que los eventuales conflictos que puedan surgir entre las entidades que, según el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, se encuentran obligadas a emitir tal dictamen², y el afiliado que lo solicita, son ejemplos de controversias que corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria laboral, según la regla de competencia previamente mencionada y que hace parte del Código Procesal del Trabajo³.

3.2.7.- Aunado a los anteriores argumentos que imposibilitan el amparo constitucional deprecado, se advierte que como lo pretendido de forma inicial con la acción de tutela es que se surta la notificación en debida forma el dictamen de pérdida de capacidad laboral, como resultado de la reclamación formulada el 8 de enero de 2020, lo que se evidencia surtido con la remisión de ésta el día 28 de agosto de 2020, a notificar en debida forma el dictamen de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral a la señora OLGA MERY QUIROGA RUBIO a través de la dirección de correo electrónico sla.abogados.colombia@gmail.com se configura lo que la jurisprudencia ha definido como carencia actual de objeto "**...se da cuando en el entretanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.** En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión⁴, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la

¹ Ley 1564 de 2012, art. 622, el cual modificó el artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

² El artículo 41 de la Ley 100 de 1993 reconoce que tales entidades son: el Instituto de Seguros Sociales, la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), las Administradoras de Riesgos Laborales, las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, las Entidades Promotoras de Salud y las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez.

³ La norma en cita dispone lo siguiente: "**Artículo 2o. Competencia general.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: //1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. //2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral. //3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical. //4. <Numeral modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. //5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. //6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. //7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo de la Ley 119 de 1994. //8. El recurso de anulación de laudos arbitrales. //9. El recurso de revisión. //10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo". (Negrilla fuera del texto original).

⁴ Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

*situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.*⁵ (Negrita fuera de texto)

3.2.8.- Bajo este orden de presupuestos, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con las manifestaciones realizadas por la entidad accionada, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza al derecho fundamental incoado por la accionante ha desaparecido, por ende, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, ante la existencia de un hecho superado.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por la señora OLGA MERY QUIROGA RUBIO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-170/09.

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72aec6a31e025c3760a1d12c36cd9a60f1e1229d6ca2f505b44f8a8145f7ea89**

Documento generado en 07/09/2020 03:55:03 p.m.